

## **AUTO No. 01110**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER111059 del 24 de junio de 2015, realizó visita técnica de inspección el 07 de noviembre de 2015 al predio ubicado en la carrera 77 No. 76 – 85 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, ubicada en la calle 77 A No. 77 – 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, y el día 09 de noviembre de 2015 se realizó visita técnica de inspección a la referida sociedad con el fin de realizar el diligenciamiento del acta.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13465 de 20 de junio del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 7 de noviembre de 2015, a partir de las 22:20 horas, se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 77 No. 76 – 85, donde reside la Señora Myriam Romero Castañeda, la*

### **AUTO No. 01110**

cual se ve afectada por el funcionamiento de los motores de los cuartos fríos de la Industria **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, ubicada en la Calle 77 A No. 77 – 23. En el momento de la visita técnica de ruido los motores de los cuartos fríos de la industria, estaban funcionando normalmente, por lo cual se procedió a realizar el respectivo monitoreo de ruido en el patio del predio afectado, donde se obtuvo un LAeq,T de 59,9 dB (A) y un L90 de 57,5 dB(A) , en el momento de la medición de ruido, solo se percibían los niveles de presión sonora generados por los motores de los cuartos fríos de la Industria **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, la cual colinda en la parte posterior con el predio afectado ubicado en la Carrera 77 No. 76 – 85.

Dado que en el momento de la visita técnica de ruido realiza el día 7 de noviembre de 2015, en horario nocturno, no había personal que atendiera la visita; el día 9 de noviembre de 2015, en horario diurno, se realizó visita técnica a la industria de interés, con el fin de realizar el diligenciamiento del acta...

(...)

#### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

El sector en el cual se ubica la industria **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.** está catalogado como una zona **Residencial con actividad económica en la vivienda**, según el Decreto N° 070-26/02/2002.Mod.=Res.882/2005, correspondiente a la UPZ 30 Boyacá Real, Sector 2, Subsector I, donde se contemplan servicios de alto impacto, pero la actividad desarrollada por la industria no se describe en la plancha de usos emitida por la Secretaría Distrital de Planeación (SDP).

La Industria, funciona en una bodega de aproximadamente 300 m2. El acceso a la misma, se encuentra sobre la Calle 77 A, el inmueble por el costado oriental limita con una vivienda, por el costado occidental y norte limita con una bodega, en el momento de la visita técnica de ruido estaban funcionando los dos motores de los cuartos fríos, por lo cual se procedió a realizar la medición por emisión al exterior de la industria, en el patio del predio afectado colindante con la industria por la parte posterior, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Las principales fuentes generadoras de ruido de la industria se encuentran constituidas por el funcionamiento de los dos motores de los cuartos fríos, los cuales se ubican al exterior, en el tejado del tercer piso.

**Tabla No. 4** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Motores de los cuartos fríos
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.**

**AUTO No. 01110**

**Tabla No.7** Zona – Emisora – patio del predio afectado colindante con la industria – horario Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m) aprox	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el patio del predio afectado ubicado en la Carrera 77 No. 76 – 85	2 m	11:24:23	11:46:05	59,9	57,5	<b>57,5</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** Se efectuó medición de ruido con fuentes encendidas durante 30:06 minutos.

**Nota 3:** En el momento de la medición de ruido se obtuvo un L<sub>Aeq,T</sub> = 59,9 dB(A) y un valor del percentil L<sub>90</sub> = 57,5 dB(A), se evidencia una similitud en dichos valores, pero durante el monitoreo de ruido se percibían los niveles de presión sonora generados por los motores de los cuartos fríos de la industria, ya que estos están ubicados en el tejado del tercer piso al exterior de la misma.

No se realiza la corrección de ruido residual ya que las fuentes de emisión de ruido no fueron apagadas, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es **Leqemisión de 57,5 dB(A)**.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

## AUTO No. 01110

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

**Tabla No.8 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 7 de noviembre de 2015 en horario nocturno y según registros fotográficos y del sonómetro, se determinó que las fuentes fijas de emisión de ruido (motores de los cuartos fríos) de la Industria denominada **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, supera los límites permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario nocturno; puesto que los niveles de emisión de ruido trascienden al predio afectado, ubicado en la **Carrera 77 No. 76 – 85**, ya que la industria colinda por la parte posterior con dicho predio, y los motores se localizan en la parte exterior, a la altura del tercer nivel del predio donde se ubica la industria, los cuales no cuentan con ningún tipo de aislamiento sonoro, afectando a los residentes colindantes con la misma.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la Industria y del predio afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria denominada **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **57,5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la

### **AUTO No. 01110**

emisión sigue **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

#### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita técnica de ruido, se evidenció que las condiciones de funcionamiento de la industria, siguen afectando al predio colindante ubicado en la Carrera 77 No. 76 – 85, de igual manera se constató que la Industria **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, continúa **SUPERANDO** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), con un Leq de emisión de **57,5 dB(A)**, ya que el parámetro establecido, para uso de suelo **RESIDENCIAL**, en horario nocturno, el valor máximo permisible es de **55 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para la Industria **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, lo clasifica como Aporte Contaminante de **Muy Alto Impacto**.

Por lo anterior, se traslada el presente Concepto Técnico de la Industria **COLOMBIANA AGRÍCOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, ubicada en la **Calle 77 A No. 77 – 23**, al área Jurídica del Grupo de Ruido, para que continúe con los trámites jurídicos adelantados por esta Secretaría en materia de ruido.

(...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

### **AUTO No. 01110**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13465 de 27 de diciembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (motores de los cuartos fríos), utilizadas en la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DEALIMENTOS S.A.S.**, ubicada en la calle 77 A No. 77 – 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 57,5 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra los predios afectados.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, se encuentra identificada con el Nit. 830033257-9, y es representada legalmente por la señora **SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.201.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830033257-9, ubicada en la calle 77 A No. 77 – 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.201 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”.

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

### **AUTO No. 01110**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830033257-9, ubicada en la calle 77 A No. 77 – 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 57,5 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830033257-9, ubicada en la calle 77 A No. 77 – 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **SONIA MARLENE**

### **AUTO No. 01110**

**GAMBOA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.201 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 01110**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830033257-9, ubicada en la calle 77 A No. 77 – 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por la señora **SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.201 y/o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 y los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **COLOMBIANA AGRICOLA DE ALIMENTOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 830033257-9, señora **SONIA MARLENE GAMBOA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.657.201 y/o quien haga sus veces, en la calle 77 A No. 77 – 23 de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01110**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1105*

**Elaboró:**

CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 774 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
-----------------------------------	--------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
--	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------